



RADICACIÓN:	08-001-41-05-005-2022-00227-00
ACCIONANTE:	JEFFERSON ENRIQUE VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ
ACCIONANDA:	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
DERECHOS VULNERADOS:	HABEAS DATA, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO

ASUNTO

En Barranquilla, a los 21 días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme los siguientes,

CONSIDERACIONES

PRETENSIONES

Pretende el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que descargue de la base de datos de SIMIT las ordenes de comparendo No. 08001000000014797087-12-12-16, 08001000000014797088-12-12-16, 08001000000016662197-09-06-17.

Ello bajo el siguiente,

SUSTENTO FÁCTICO

Señala el accionante que presentó petición ante la accionada el día 05 de mayo de 2022 con número de radicación EXT-QUILLA-22-081604, enviado por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica atencionciudadano@barranquilla.gov.co, en la que solicitó la prescripción de las ordenes de comparendo números 08001000000014797087-12-12-16,-08001000000014797088-12-12-16 y 08001000000016662197-09-06-17

Menciona que, la accionada ha omitido descargar de la base de datos SIMIT, los citados comparendos, los cuales aun se reflejan en el estado de cuenta.

Expone que mediante oficio QUILLA-22-126952 de fecha 16 de junio de esta anualidad, recibió respuesta en el sentido de indicarle que luego de verificada la base de datos, los mencionados comparendos se encuentran en «en proceso terminado», y en días posteriores serían descargados de la base de datos SIMIT.

Alega que ha transcurrido un término prudencial sin que la accionada haya eliminado el reporte del SIMIT.

Considera que por lo anterior, no ha mediado una respuesta de fondo a su solicitud, ni a la obligación aceptada por la accionada de descargar los comparendos de la base de datos del simit.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Admitida la referida acción de tutela, se notificó dicho proveído, y se procedió con la recepción de las siguientes,

CONTESTACIONES:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - (PDF 1-5 CONTESTACIÓN)

Luego de recordar la situación fáctica objeto de tutela e informar ampliamente las normas que sustentan la función pública que ejercen como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, afirma que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros por cuanto solo se limitan a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones de tránsito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

También, advierte que revisado el estado de cuenta del accionante, se encontró que registra la siguiente información:

Resolución	6252	000000166892017	000000166892117
Fecha Resolución	28/12/2021	15/03/2018	15/03/2018
Comparendo	08001000000031249819	08001000000014797087	08001000000014797088
Fecha Comparendo	28/10/2021	12/12/2016	12/12/2016
Secretaría	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla
Nombre infractor	JEFFERSON ENRIQUE VASQUEZ DOMINGUEZ	JEFFERSON ENRIQUE VASQUEZ DOMINGUEZ	JEFFERSON ENRIQUE VASQUEZ DOMINGUEZ
Estado	Pendiente de pago	Cobro coactivo	Cobro coactivo
Infracción	H02		
Valor Multa	\$ 149.185	\$ 689.460	\$ 344.730
Intereses	\$ 8.933	\$ 751.164	\$ 375.582
Valor adicional	0	\$ 68.946	\$ 34.473
Valor pagar ^a	\$ 158.118	\$ 482.622	\$ 241.311

*Fuente: PDF 3 y 4 de la Contestación

Menciona que la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla no ha realizado actualización de comparendos, sin que el SIMIT tenga competencia para realizarlo.

Por tanto, solicita que se les exonere de responsabilidad, en la presente acción de tutela.

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL - (PDF 1-15 CONTESTACIÓN)

Sostiene que el accionante radicó petición el día 5 de mayo del presente año, siendo atendida mediante oficio No. QUILLA-22-126952 de 16 de junio del mismo año, por la cual se resuelve el fondo de la solicitud, por cuanto le fue informado que las acciones de cobro de las órdenes de comparendo mencionadas líneas precedente, se encuentran en estrado proceso terminado.

Indica que, revisado el SIMIT se avizora que dichas ordenes aún se encuentran reportadas, por lo que procedió comunicar al área encargada para que se realice la novedad en la base de datos, que se verá reflejada en las próximas 24 horas.

En consecuencia, solicita denegar el amparo solicitado, en atención a falta de vulneración actual de los derechos fundamentales impetrados.

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - (PDF 1-187 CONTESTACIÓN)

Alega la falta de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y la falta de legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de un nexo causal entre la acción u omisión administrativa y la situación fáctica.

Considera que, en virtud de la competencia, los hechos narrados recaen sobre la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de esta ciudad, la cual cuenta con plena



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

autonomía, en atención a la delegación otorgada por medio del Decreto 801 de 2020, sin que le asista responsabilidad al Alcalde.

En consecuencia, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva o la improcedencia frente a la Alcaldía Distrital.

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Procede la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario para dilucidar el amparo de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso?
2. ¿Existe vulneración actual del derecho fundamental de petición, habeas data y debido proceso, con ocasión de la solicitud elevada por la parte accionante ante la accionada en virtud del dato negativo que registra en la base de datos SIMIT?

Para la resolución de dichos planteamientos jurídicos este Despacho sostendrá la subsecuente:

TESIS

1. Que radica en que Sí es procedente la acción de tutela de la referencia, por darse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, y ser procedente frente a particulares conforme el Art. 1° de la 1755 de 2015 que sustituyó el Art. 32 de la ley 1437 del 2011.
2. Que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, por haberse producido una respuesta de fondo y congruente con lo deprecado, y que existe vulneración del derecho fundamental al Habeas Data y Debido Proceso, por la falta de materialización de la decisión administrativa de actualización de la información que del accionante en la base de datos SIMIT.

Tales tesis se fundamentan en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como el de petición, debido proceso y habeas data consagrados en nuestra Carta Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, razón por la cual, la jurisprudencia nacional ha construido dos reglas de procedencia, a saber, la inmediatez y la subsidiariedad.

Esta última *-subsidiariedad-*, implica que la acción de tutela sólo procede cuando NO existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible¹.

Por su parte, la *-inmediatez-* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional².

En claro lo anterior, y en lo atinente al derecho fundamental de Petición se tiene que se cumplen ambos presupuestos, puesto no existe mecanismo judicial de defensa³, y la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2020, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Ibidem.

³ Ver T-103-19, T-230 de 2020 y T-085 de 2020 C. Const



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

solicitud tiene vigencia actual por haberse remitido el 05 de mayo de 2022, y alegarse la falta de respuesta de fondo y materialización de la decisión administrativa adoptada en virtud de ella, de lo que resulta el ejercicio reciente de la presente acción constitucional. Así mismo, media legitimación por activa y por pasiva, toda vez que la parte accionante fue quien elevó la referida petición ante la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

En lo relativo al derecho fundamental de Habeas Data, se cumple con el presupuesto de inmediatez, toda vez que se alega los efectos y vigencia actual de un reporte negativo en la base de datos SIMIT.

Respecto de la subsidiaridad frente al Habeas Data, se tiene que la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en su artículo 19 contempló mecanismos de defensa frente a los principios, garantías y procedimientos previstos para defensa del habeas data en cabeza de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, pero sin desconocer el ejercicio de la acción de tutela previo agotamiento de un requisito de procedibilidad, consistente en que el accionante haya solicitado al responsable del tratamiento⁴ que efectuó dicho reporte negativo, la corrección del mismo, tal como claramente lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-748 de 2011, reiterado en las sentencias SU-139 de 2021 y T-234 de 2021.

También se cumple la legitimación en la causa por activa y pasiva, toda vez que el accionante, es el titular⁵ de los datos, además afirma y acredita la existencia de la petición elevada ante el responsable del tratamiento de los datos, esto es, la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a través de la cual solicitó la corrección del dato personal⁶ en las base de datos SIMIT⁷.

Igualmente, media legitimación por pasiva respecto de la Federación Nacional de Municipios Dirección Nacional Simit, por ser el encargado del tratamiento⁸ y publicad del dato, en atención a lo cual, la decisión a proferirse le puede resultar oponible.

Así mismo, se cumplen los requisitos de procedencia frente al derecho fundamental al debido proceso en el trámite administrativo, por falta de eficacia de los medios ordinarios de defensa, ya que no se pretende la declaración de un derecho, sino la materialización de una decisión administrativa que involucra derechos fundamentales (subsidiariedad), y por alegarse la falta de materialización de dicha decisión administrativa, hasta la fecha de ejercicio de esta acción (inmediatez).

Por tanto, se cumplen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, en cuanto a los derechos de petición, habeas data y debido proceso, sentido en el que se responde el primer problema jurídico planteado.

Analizada dicha procedibilidad, y en aras de resolver el segundo planteamiento jurídico, cabe señalar que el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho fundamental en el Art. 23 de la Constitución Política y ha tenido amplio desarrollo jurisprudencial, siendo unánime la doctrina de que el mismo implica una respuesta oportuna, esto es, dentro del término legal, actualmente regulado por la Ley 1755 de 2015; de fondo y congruente, que conlleva un pronunciamiento de lo pretendido, independientemente del sentido positivo o negativo de la solicitud, y la comunicación al peticionario; presupuestos que pueden ampliarse al consultarse sentencias como la T-149 de 2013 y T-206 de 2018 de la Corte Constitucional.

⁴ Art. 3 de la Ley 1581 de 2012: Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;

⁵ Art. 3 de la Ley 1581 de 2012: Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;

⁶ Art. 3 de la Ley 1581 de 2012: Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

⁷ Ver PDF 9 a 10 del escrito de tutela

⁸ Art. 3 de la Ley 1581 de 2012: Para los efectos de la presente ley, se entiende por: (...) d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Con respecto a la oportunidad de la respuesta, debe señalarse su término fue ampliado por el Art. 5° del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, dada la pandemia que se afronta por la enfermedad COVID-19, siendo actualmente de 20 días para la resolución de las peticiones de información y de expedición de documentos, de 35 días, para el pronunciamiento de una consulta ante una autoridad en relación con las materias de su cargo, y de 30 días para las restantes peticiones o solicitudes.

No obstante, los artículos 5° y 6° del mencionado decreto, fueron derogados por la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, por lo que se restablecieron los plazos de la Ley 1755 de 2015, para para aquellas peticiones presentadas a partir del día 18 de mayo de la presente anualidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, dada la fecha en que se alega haberse presentado la solicitud, resulta aplicable el citado decreto.

Frente al Habeas Data, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia SU-139 de 2021, de la siguiente forma:

«Con fundamento en lo dicho, la Sala advierte que el habeas data es un derecho fundamental autónomo, que busca proteger el dato personal, en tanto información que tiene la posibilidad de asociar un determinado contenido a una persona natural en concreto, cuyo ámbito de acción es el proceso en virtud del cual un particular o una entidad adquiere la potestad de captar, administrar y divulgar tales datos. Igualmente, debe destacar que estas dos dimensiones están íntimamente relacionadas con el núcleo esencial del derecho, el cual, a la luz de la Sentencia C-540 de 2012, se compone de los siguientes contenidos mínimos: 1) el derecho de las personas a conocer (acceder) a la información que sobre ellas está recogida en las bases de datos; 2) el derecho a incluir nuevos datos con el fin de que se provea una imagen completa del titular; 3) el derecho a actualizar la información; 4) el derecho a que la información contenida en las bases de datos sea corregida; y, 5) el derecho a excluir información de una base de datos (salvo las excepciones previstas en las normas)».

En el mismo sentido, y también en sentencia de unificación, la jurisprudencia constitucional ha decantado:

«Según la jurisprudencia constitucional⁹, el hábeas data como derecho fundamental autónomo desempeña la “función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente”¹¹. En este sentido la Corporación ha ilustrado cómo este derecho fundamental autónomo tiene por objeto garantizar otros bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, entre ellos, el derecho al buen nombre “cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa” o el derecho de locomoción “cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente”¹²

[...]

En el sentido expuesto resulta importante reiterar que las autoridades responsables del tratamiento de datos –entre las cuales se incluye la Jurisdicción Especial para la Paz– se sujetan al cumplimiento de un conjunto de obligaciones. Así, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, tienen el deber de garantizarle al titular el ejercicio del derecho al hábeas data, conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento; actualizar la información del titular;

⁹ Cfr. Sentencia C-540 de 2012, en la que se reiteran los contenidos mínimos del derecho al habeas data decantados en la Sentencia C-748 de 2011.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-458 de 2012. MP. Adriana María Guillén Arango.

¹¹ Ibíd.

¹² Ibíd.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

rectificar la información cuando sea incorrecta; adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, entre otras». (Sent. SU-086 de 2022).

En claro ello, se observa que conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se creó el Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), que constituye una base de datos del orden nacional en la que se registra la identificación de quienes incurran en faltas a las normas de tránsito, y el monto de las multas entre otros datos, la cual administrada por la Federación Colombiana de Municipios, siendo los organismo de tránsito los encargados del tratamiento, modificación, y custodia de la información allí contenida, la cual debe ser veraz.

Valoradas las conductas procesales de las partes y los medios de pruebas obrantes en el plenario, aportados en forma regular y oportuna (Art. 164 CGP), los sujetos procesales no discuten la existencia de la petición elevada por la accionante ante la accionada en fecha 04 de mayo del 2022, ni su contenido, la emisión de una respuesta en fecha 16-06-2022 y el sentido de ésta.

Tales hechos se corroboran dentro del expediente, toda vez que fue aportado el documento que contiene la solicitud dirigida a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA (ver PDF 9 a 10 de la solicitud de tutela) y el oficio QUILLA-22-126952 del 16-06-2022.

Frente a la petición, la parte actora manifestó en su solicitud de tutela, no haber recibido una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y no haberse materializado la decisión de eliminación de los comparendos en la base de datos del SIMIT, lo que constituye una negación indefinida relevada de prueba, a voces del inciso final Art. 167 CGP, que traslada a la parte accionada la carga de acreditar el hecho contrario.

Ante ello, la accionada alegó haber emitido una respuesta de fondo y haber realizado las diligencias para la actualización del dato en el SIMIT, y para su acreditación, adjuntó el documento denominado «Respuesta oficio rad. EXT-QUILLA-22-081604 de fecha 05/05/2022», con consecutivo QUILLA-22126952 de fecha 16 de junio de 2022, dirigido a la accionante.

Cotejada la solicitud, con la respuesta emitida, se observa que en la petición se deprecia certificación de la constancia de notificación del mandamiento de pago derivado de las ordenes de comparendo 08001000000014797087 de fecha 12/12/2016; 08001000000014797088 de fecha 12/12/2016 y 08001000000016662197 de fecha 09/06/2017, y de manera subsidiaria, que se aplique la prescripción, con la consecuente orden de descargar de la base de datos del SIMIT dichos comparendos, con el levantamiento de las medidas cautelares (Ver PDF 9 de la solicitud de tutela)

Por su parte, en la respuesta emitida, se informa que al verificar la base de datos de esa entidad, se encontró los comparendos 08001000000014797087 de fecha 12/12/2016; 08001000000014797088 de fecha 12/12/2016 y 08001000000016662197 de fecha 09/06/2017, cuyas acciones de cobro se encuentran en estado «Proceso Terminado», por lo que realizarán el respectivo descargue ante la plataforma SIMIT, lo que torna inane realizar estudio de la prescripción (Ver PDF 13 de la contestación de la Secretaría de Tránsito).

Sobre los presupuestos del núcleo del derecho fundamental de petición, en reciente sentencia, la Corte Constitucional expuso:

«Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos¹³: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹⁴; iii) la respuesta de fondo, que

¹³ Sentencias T-147 de 2006, T-108 de 2006, T-490 de 2005, T-1130 de 2005, entre otras.

¹⁴ Sentencias T-481 de 1992, T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada» (Sent. T-192 de 2022).

Así mismo, en la sentencia T-204 de 2022, reiteró los requisitos a tener en cuenta para entender que una respuesta a una petición sea satisfactoria:

«En concreto, frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que aquella debe ser:¹⁵ (i) clara, es decir, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, al punto de que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, en el sentido de que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, esto es que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.” Por último, la respuesta debe ser debidamente notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades¹⁶».

En este sentido, se observa que la respuesta dada por la entidad accionada cumplió con los parámetros de claridad, precisión, congruencia y relevancia, toda vez que accedió a la pretensión subsidiaria de extinción de la obligación y de eliminación del dato negativo en el SIMIT, situación que tornaba inane el estudio de las restantes pretensiones.

A lo anterior se suma que media la comunicación al petente, toda vez que el accionante aportó el documento que contiene dicha respuesta, y emitió pronunciamiento sobre ella en el escrito de tutela, de lo que deriva su conocimiento (Ver PDF 11 de la Solicitud de tutela).

Por tanto, cotejada no se observa afectado el núcleo del derecho fundamental de petición.

Respecto del derecho al Habeas Data y Debido proceso, se observa que el accionante expuso que pese a que la Secretaría de Tránsito accionada accedió a la solicitud de eliminación del dato negativo en el SIMIT, no ha materializado dicha decisión, por lo que permanece el dato negativo.

Tal manifestación de falta de materialización de la decisión de eliminación del dato negativo en el SIMIT, constituye una negación indefinida, relevada de pruebas (Art. 167 CGP) que no fue desvirtuada por la accionada, sino corroborada, puesto que ésta alegó que procedió a comunicarse con el área de sistemas para el envío de la novedad al SIMIT, sin que haya aportado documento alguno de esa acción, sumado a que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS en el informe rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 Dcto 2591 de 1991) certificó la existencia del reporte negativo, generado por la Secretaría accionada.

Por tanto, la ausencia de actualización del estado de las multas y sanciones en la base de datos SIMIT por parte de la accionada, afecta el derecho fundamental al hábeas data, y la falta de materialización de la decisión adoptada en el trámite administrativo, conculca el debido proceso en éste.

En consecuencia, se dispondrá el amparo de los derechos fundamentales de Habeas Data y Debido Proceso, no así el de petición.

¹⁵ Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁶ Reiterado en la Sentencia T-377 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla**

En consecuencia, se ordenará a la accionada, que si no lo hubiere hecho a la fecha, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, materialice su decisión de eliminación del dato negativo del accionante en la base de datos SIMIT.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al **amparo** al Derecho Fundamental al Habeas Data y Debido Proceso del accionante JEFFERSON ENRIQUE VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ, dentro de la acción de tutela ejercida contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ordenar** a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, que si no lo hubiere hecho a la fecha, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia materialice su decisión de eliminación del dato negativo del accionante en la base de datos SIMIT.

TERCERO: No acceder al amparo del derecho de petición, por las motivaciones expresadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

Firmado Por:

**Diana Patricia Bernal Miranda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b25f980baa2d172afe7525aac7c1b2d0960a51729a6c67838168d9bc909fab**

Documento generado en 21/07/2022 02:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>